

prestándose dinero sobre alhajas ó prendas que dejasen empeñadas; fué consiguiente en la benignidad y piadoso corazón de S. M., mandar en Real Cédula de 2 de Junio de 1774 se cumpliese religiosamente en todas sus partes y con la mayor posible brevedad, el útil pensamiento de un vasallo que voluntariamente se habia desprendido de tan considerable porcion de caudal en alivio del público, ofreciendo para perpetuarlo su soberana proteccion y la de los Reyes sus sucesores en estos dominios: en cuyo cumplimiento se dió principio á este piadoso establecimiento, el día 25 de Febrero de 1775.”

Este suceso llamó la atencion pública, no solo por su novedad, sino por el mucho bien que de él se aguardaba. Siendo muy honorífico para el Señor Romero de Terreros, no se vanagloriaba de él, porque le consideraba como el cumplimiento de una obligacion, que le imponia su riqueza, y no como un monumento erigido para perpetuar su memoria. Su modestia sin embargo no pudo eximirle del aplauso de las gentes acomodadas, ni de las bendiciones continuas de los pobres, quienes comenzaron á experimentar luego los efectos de su munificencia.



### III

#### LOS ESTATUTOS.

**U**N error sustancial en la concepcion ó práctica de una obra benéfica, prepara inevitablemente su ruina. En todo género de establecimientos, el acierto en las reglas de su institucion es lo que asegura su perpetuidad. Lo que no es conforme á la naturaleza, á la justicia y al fin de cada institucion, perjudica más ó ménos su existencia. Para el buen éxito del Monte de Piedad, no habria bastado, ni lo cuantioso de su capital, ni la rectitud en su administracion, si los Estatutos no hubieran sido bien adecuados, á la naturaleza y fin del Establecimiento.

Como ninguna obra humana es tan perfecta, que no hubiere de necesitar en algun tiempo de modificacion, varian-

do, quitando ó añadiendo algo, que aconsejen la experiencia ó la meditacion, los Estatutos del Monte de Piedad, maduramente dispuestos en su origen, han sufrido algunas variaciones en el trascurso de cien años.

No son ellos tan desconocidos, desde que se imprimieron en 1851, por disposicion de la Junta Gubernativa. Y para no hacer difusa esta Memoria, me limitaré á dar noticia sucinta de ellos, tales como se aprobaron en real cédula de 8 de Julio de 1777, reservando el dar noticia de sus modificaciones, en otros lugares, como en ocasion más oportuna.

Constan de veintidos capítulos, recíprocamente combinados. En el I se da noticia de algunos Montes de Piedad, segun se habian conocido y aprobado por ambas potestades, en diferentes países. Y en su artículo 5º expresamente declara, que por entónces el Monte de México, se abstenia de *exigir lucro ó remuneracion alguna*, por los préstamos, dejando á los beneficiados, el que ofreciesen voluntariamente alguna limosna, en cada operacion que hicieran, para sufragar los gastos inherentes al Establecimiento.

En el II capítulo se declaró expresamente haber sido el primitivo y único fondo del Monte, la cantidad de trescientos mil pesos, que D. Pedro Romero de Terreros, Caballero de la Orden de Calatrava, Conde de Regla, notoriamente conocido en esta Ciudad, por su piedad, devocion y afecto á

todo bien público, habia franqueado voluntariamente para emplearlos en aquel objeto: y que además, eran de admitirse los legados y donaciones, que cualesquiera personas le hicieran de dinero, fincas ó muebles; y tambien de títulos de cualesquiera créditos contra cualesquiera personas ó corporaciones, así como las limosnas extraordinarias secretas, que se le hicieran. Prohibe que el Monte conserve los bienes muebles ó raíces que adquiriere, sin realizarlos y aplicar su producto pecuniario á los objetos de la institucion: y tambien que se reciban legados de misas, que debieran encargarse á la autoridad eclesiástica, segun las leyes entónces vigentes.

La direccion del Monte, segun el capítulo III, se confió á una junta compuesta del Virey ó de quien legalmente le sustituyera, del Provisor del Arzobispado, del Corregidor de la Ciudad, de un Canónigo del Cabildo Metropolitano de ella, del Prior del Consulado y del mismo Fundador D. Pedro Romero de Terreros; y despues de su fallecimiento, del sucesor en su Condado y del Director general del Monte, asociándose á la Junta por entónces, D. Miguel Paez de la Cadena, como autor de los Estatutos. En el mismo capítulo se expresan las facultades, obligaciones y prerogativas de la Junta Superior Directiva, que en el trascurso de tanto tiempo han sufrido alguna variacion.

En el capítulo IV se estableció, que el Oidor decano de la

Real Audiencia de México, hubiese de ser el Juez conservador y protector del Monte de Piedad, con facultad de juzgar y decidir las cuestiones tocantes á intereses del Monte, al ejercicio del Patronato Real en él, conociendo á modo de un arbitrador, más bien que de un juez ordinario. Y se le conferieron otras facultades, conducentes á evitar diferencias y litigios, que perturbasen el buen gobierno del Establecimiento.

Teniendo la Junta Directiva por objeto lo tocante al Monte de Piedad, en sus relaciones con el gobierno, y con el público, y no pudiéndose reunir diaria ni fácilmente la junta, compuesta de dignidades eclesiásticas y civiles, ella no podía entender en los pormenores concernientes al despacho diario del Establecimiento. Para este objeto y direccion económica continúa, el capítulo V estableció una Junta Gubernativa, compuesta del Director, Sub-Director, Contador, Depositario de alhajas, Tesorero, Ministro de la almoneda y de los dos Interventores, quienes como empleados del Establecimiento, y obligados á concurrir diariamente á su despacho, están prontos á conocer y resolver sobre cualquier asunto gubernativo y económico, que ocurra en el despacho y buen orden de la casa. En ese mismo capítulo se expresan y detallan circunstanciadamente y con amplitud, las obligaciones, atribuciones y prerogativas, de la Junta Gubernativa y Económica del Monte; así como el método y casos en

que debe reunirse y ejercer sus funciones. Sometidos los Estatutos á la Real aprobacion, se suprimió la plaza de Sub-Director, en la Real Cédula de 8 de Julio de 1777, que autorizó los Estatutos y les dió fuerza de ley.

Desde el capítulo VI se comienzan á fijar las obligaciones, facultades, derechos y prerogativas de todos los empleados del Monte de Piedad. En él se trata, en primer lugar, del Director, que es el agente general del Monte, para cuyo empleo se requiere habilidad y moralidad reconocidas; que esté dotado de prudencia y de piedad, puntualidad en su asistencia; todas cualidades indispensables, en quien es gefe del Establecimiento y tiene á su cargo el gobierno interior de él y su defensa ante las autoridades superiores é inferiores. El mismo capítulo le considera como representante de la Junta Directiva, en los casos urgentes, en que no pueda reunirse oportunamente para proveer á las necesidades que ocurran; y fija con amplitud las obligaciones, atribuciones, derechos y prerogativas del Director.

El capítulo VII debe considerarse insubsistente, supuesta la supresion de Sub-Director, que hizo la Real Cédula citada. Mas como noticia de lo que acerca de esto consta en los Estatutos, básteme decir que el Sub-Director era un colaborador y quien debía sustituirlo en sus faltas accidentales.

Suprimido el Sub-Director, al cual se encomendaron las

funciones de Secretario de la Junta Gubernativa, el capítulo VIII quedó insubsistente en lo tocante al Sub-Director, subsistiendo los artículos pertenecientes á las funciones de Secretario, para el que las debiera ejercer, quedando en realidad el Contador desempeñando las funciones que se encomendaban al Sub-Director en este capítulo.

En el IX se trata del Contador del Establecimiento, y del sistema y forma de su contabilidad. En todo establecimiento en que hay administracion de dinero, la contabilidad es de una vital importancia. Mas en aquellos, como éste, en que diariamente se hacen operaciones numerosas, de variada cuantía, con personas en su mayoría desconocidas, y con dinero efectivo y billetes al portador, la importancia de la contabilidad es de tal esencia, que los errores ó fraudes en ella causarían la ruina de la casa. Por esto el capítulo IX ha sido tan amplio, pormenorizando las obligaciones del Contador, lo mismo que sus atribuciones y prerogativas.

El capítulo X habla del depositario de alhajas, para quien exige no solamente la moralidad acrisolada, en quien ha de recibir tanta variedad de joyas y de otros objetos de alta valía; sino la bastante aptitud en el cálculo, para llevar la cuenta y razon de tantas propiedades de diverso valor y de innumerables personas, que se han de guardar y cuidar, no solo para precaverlas de una sustraccion culpable, sino tam-

bien de los deterioros que puedan causarles las intemperies ó algunos otros accidentes. Y la cuenta de las alhajas, así en su empeño, como en su remate, no debe ser aislada, sino en relacion exacta con la cuenta general del Establecimiento. A tal fin se dirigen las prudentes disposiciones del capítulo X, en que se detallan las obligaciones y facultades del depositario de alhajas.

En una casa de tan continuo y variado movimiento de dinero, la tesorería es por cierto una oficina, en la que segun la expresion del capítulo XI, se requiere *muy acreditada vigilancia y expedicion*, así por la mucha gente que concurre al despacho, como por ser tan menudas en su mayoría las partidas de ingresos y egresos que se deben asentar en los libros respectivos: por lo cual, fuera de las cualidades generales de aptitud y probidad, el mismo capítulo exige del Tesorero mucho conocimiento de la moneda, destreza en las cuentas, y robustez capaz de soportar un trabajo tan menudo y pesado. Las obligaciones, prerogativas y derechos del Tesorero, están bien detalladas en ese mismo capítulo.

El XII habla del ministro Depositario de la sala de almoneda y de sus cuentas. Si en el tesorero se necesitan todas las cualidades conducentes á la guarda fiel de las cantidades de dinero que están bajo su responsabilidad; en el gefe de la oficina de almoneda, el cuidado y la fidelidad, no solo